



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2020 00535 00

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JOHN FREDDY PICO PARRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida digna y a la seguridad social.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela se le amparen sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida digna y a la seguridad social; en consecuencia, se ordene a la accionada proceda a enviar de manera inmediata la manifestación de inconformidad de calificación de pérdida de capacidad laboral a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

Fundamentó su pretensión en el hecho de que, el 30 de septiembre de 2020, le fue notificado dictamen de pérdida de capacidad laboral, en donde le fue informado que contaba con un término de 10 días hábiles para radicar cualquier tipo de inconformidad; lo que en efecto realizó el 14 de octubre de 2020 en las instalaciones de Colpensiones, con el diligenciamiento manual de la planilla designada para dicho trámite, a lo que el funcionario de la administradora señaló que al día siguiente recibiría en su correo electrónico el soporte de su radicación.

Sin embargo, al no recibir respuesta, nuevamente se dirigió a las instalaciones de la Administradora el 16 de octubre, fecha en la cual le entregaron copia del Radicado No 2020_10447793 y hacen la aclaración que la fecha de recibo fue el 14 de octubre; pese a ello, el 18 de noviembre de 2020 le fue comunicado que su inconformidad había sido radicada de manera extemporánea.



TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 23 de noviembre de 2020 admitió la presente acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió el respectivo informe en el que manifestó que mediante dictamen de medicina laboral No 3603498 de fecha 9 de septiembre de 2020, se calificó la pérdida de capacidad laboral del accionante, decisión que fue notificada personalmente el día de 30 de septiembre de 2020 y el cual quedó ejecutoriado el 16 de octubre de 2020,

Afirmó que, si bien el accionante radicó inconformidad al dictamen de medicina laboral el día 16 de octubre de 2020, este fue radicado de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Se determinará si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida digna y a la seguridad social.



El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991; derecho que constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio.

En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Advierto que en la protección de este derecho sustenta la parte actora el reconocimiento de los demás derechos fundamentales invocados; en razón a que considera que la entidad accionada lo violó, por cuanto la objeción al dictamen de pérdida de capacidad laboral fue radicada en forma manual desde el 14 de octubre de 2020, con el compromiso de la funcionaria receptora de radicarla electrónicamente a más tardar el 15 de octubre; último día en que vencía el término para manifestar su objeción al dictamen. Por lo tanto, al determinar la accionada extemporánea la petición con base en el escrito del 16 de octubre de 2020, desconoció su propio acto de recepción manual, con lo que violó el debido proceso y demás derechos fundamentales invocados.

En ese orden de ideas, en el plenario se acreditó por la parte actora planilla de radicación manual del 14 de octubre de 2020, que da cuenta que radicó solicitud con constancia del trámite de medicina laboral - manifestación, recibida a las 2.:22 pm por el asesor No 5, con la constancia de anexarse con la petición 594 folios (fl. 10).

El aludido documento es contrario al radicado 10447793 del 16 de octubre de 2020, por medio de cual COLPENSIONES recibió el formulario de manifestación de inconformidad contra el dictamen de medicina laboral, suscrito por el accionante (fl. 43).

Aclaro que por los derechos en juego y el trámite administrativo, resulta procedente el análisis y estudio en sede constitucional; pues de no ser así, se expondría a un



proceso judicial ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no se convertiría en el mecanismo idóneo para garantizar los derechos fundamentales invocados, en especial el relacionado con el derecho a la seguridad social.

Así las cosas, el contraste de las fechas registradas en los aludidos documentos es relevante, pues no es objeto de discusión, que a partir del 1º de octubre iniciaba a contar el término de 10 días para interponer cualquier tipo de inconformidad contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual venció el 15 de octubre.

De acogerse la tesis de la entidad accionada, la petición fue presentada en forma extemporánea, toda vez que el 16 de octubre se encontraba por fuera del término para presentar inconformidad al dictamen; sin embargo, llama poderosamente la atención, el silencio guardado por la entidad accionada frente al supuesto fáctico indicado en el libelo introductorio, relacionado con el hecho de la radicación manual de la petición del actor desde el 14 de octubre de 2020.

En efecto, no hubo pronunciamiento en ningún sentido frente al documento por la entidad accionada, sin desconocerlo o refutarlo en algún sentido; aspecto que resulta relevante en este asunto, puesto que, en los términos del artículo 244 del C.G.P., se presume como auténtico en las actuaciones judiciales; por lo tanto, en virtud de la aludida norma, es obligación en sede judicial valorarlo.

En consecuencia, la radicación manual realizada por el actor el 14 de octubre de 2020, se constituye como un elemento válido a la luz del ordenamiento jurídico, que evidencia un actuar pertinente del accionante, bajo el entendido de que, dentro del término legal presentó su objeción al dictamen de pérdida de capacidad laboral. Debe entenderse así, pues el documento aludido tiene membrete de la entidad accionada, corresponde a un formulario de la entidad y tiene firma en señal de recibido con constancia de la foliatura entregada y también se expresa que está dirigido para el trámite de medicina laboral – manifestación.

Lo anterior sumado al hecho de que la entidad no reprochó ni desconoció en modo alguno el aludido documento, circunstancia particular que, sumado a lo ya expuesto, permite asignarle al aludido documento los efectos legales permitidos, esto es, oponerse en tiempo legal al dictamen de pérdida de capacidad laboral. En



consecuencia, al desconocer ese hecho, sin duda alguna se genera la violación al debido proceso en los términos expuestos por el actor.

Por lo tanto, se ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través del Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal; para que, en el término de 2 días hábiles, proceda a darle el trámite legal que corresponda a la inconformidad contra el dictamen de pérdida de calificación de invalidez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela incoada por **JOHN FREDDY PICO PARRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, acorde a lo considerado.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través del señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal; para que, en el término de 2 días hábiles, proceda a darle el trámite legal que corresponda a la inconformidad contra el dictamen de pérdida de calificación de invalidez.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista

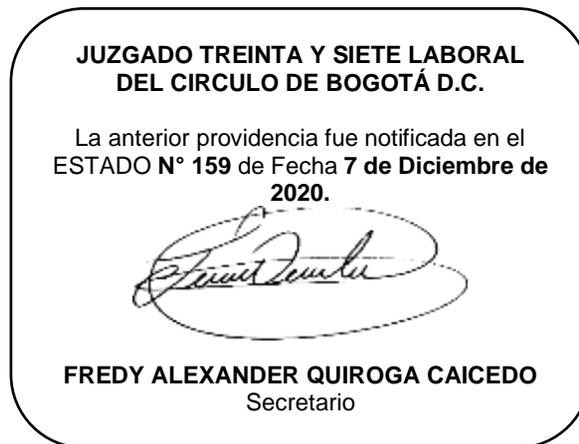


de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

sca



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00385e27cac79573c80b6ecbe9162fbab7c07df0fca2ecad5aa0c06e31df2d61

Documento generado en 04/12/2020 04:25:30 p.m.



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00544 00

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **DIANA MILENA MARTINEZ**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud. Fundamentó su pretensión en el hecho que presentó petición ante la accionada el 29 de octubre de 2020, a través del cual solicitó fecha cierta en la que le será desembolsada la indemnización como víctima del desplazamiento forzado.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020 admitió la presente acción de tutela en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió el respectivo informe en el que manifestó que mediante comunicado N° 202072032387151 del 01 de diciembre de 2020, en la que reitero que mediante Resolución N°. 0600120202802995 de 2020, se determinó la asignación de un único giro el cual afirmó fue cobrado por la accionante el 4 de mayo de 2020.



Finalmente, puso de presente que la accionante no interpuso los recursos de ley contra la mentada Resolución razón por lo que la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra en firme.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró el derecho fundamental de petición ante la negativa de resolver lo solicitado o si por el contrario se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub iudice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.



Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Se observa que la accionante elevó petición ante la accionada, el día 29 de octubre de 2020, a través del cual solicitó fecha cierta en la que le será desembolsada la indemnización como víctima del desplazamiento forzado (Fls. 4 a 5).

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS – UARIV** junto a la contestación allegó comunicado del 1º de diciembre de 2020, por medio del cual, dio alcance al comunicado del 20 de noviembre de 2020, en el que se puso de presente que, mediante Resolución 0600120202802995 del 16 de julio de 2020, se determinó la asignación de un único giro, por 12 meses, que la beneficia a ella y a su grupo familiar por concepto de la atención humanitaria de alojamiento temporal. (fls. 24 a 36) .

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por la accionante, toda vez que reconocieron el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, en su componente de ayuda humanitaria para alojamiento temporal. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante y por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa que no existe soporte de que la misiva de contestación fuera remitida a la accionante, razón por la cual, se ordenará que, junto al presente fallo de tutela, sea remitida a la accionante la respuesta a su petición, por lo que se negará el amparo invocado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **DIANA MILENA MARTINEZ**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Remitir junto al presente fallo de tutela la misiva de contestación de fecha 1 de diciembre de 2020.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 159 de Fecha 7 de Diciembre de
2020.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc28bd222fb740f6b148866e051aa748df97116a8646efdfb72b9ac0e48c585**

Documento generado en 04/12/2020 04:25:31 p.m.



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105037 2020 00551 00

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción tutela promovida por **LUCELLY BOLIVAR TUBERQUIA**, contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por la supuesta vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante que, por medio de la presente acción de tutela le sea amparado su derecho fundamental de petición; en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud que elevó.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que, como víctima del desplazamiento forzado, se encuentra adelantando proyecto productivo – generación de ingresos – mi negocio, razón por lo que el 28 de septiembre de 2020, solicitó información respecto a la documentación necesaria para la adjudicación de los recursos para dicho proyecto, pese a ello a la fecha no ha obtenido respuesta.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020, admitió la presente acción de tutela en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto a la misma.

En el término el accionado **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, rindió respectivo informe en el que puso de presente que la entidad dio contestación a su petición el 28 de septiembre de 2020 en donde puso de presente que su requerimiento no podía ser atendido debido a que ya pasaron las preinscripciones,



aunado a que para la vigencia 2020, los programas no cuentan con recursos presupuestales para iniciar una nueva intervención.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si el accionado **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** vulneró el derecho fundamental de petición ante la negativa de resolver lo solicitado o si por el contrario se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.



Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual, se observa que la accionante elevó petición ante la accionada, el día 21 de agosto de 2020, a través del cual solicitó acceder a proyecto productivo y le fuese suministrada la información sobre la documentación que debe allegar (Fls. 4 a 5).

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que el accionado DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL junto a la contestación, allegó comunicado No. S-2020-4203-202489 del 28 de septiembre de 2020; de su lectura se extrae que, puso de presente la imposibilidad de atender su solicitud debido a que ya pasaron las preinscripciones, aunado a que para la vigencia 2020 los programas no cuentan con recursos presupuestales para iniciar una nueva intervención. Igualmente, explicó de manera detallada las intervenciones y factores que se estudian conforme a lo dispuesto en la Resolución 03903 del 28 de diciembre de 2017 que establece los criterios de inclusión a los programas y proyectos de la Dirección de Inclusión Productiva (fls. 43 a 46)

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruente lo peticionado por la accionante, pues si bien no fue favorable a sus intereses, ello no implica que no se haya brindado una respuesta, sino por el contrario atendieron su solicitud explicando de manera clara y detallada la imposibilidad de acceder a lo solicitado. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la accionante, pues se recuerda que el único derecho invocado lo fue el de petición.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial observa, que la misiva de contestación



le fue enviada al correo electrónico leidyurrego7410@gmail.com , correo que fue aportado tanto en la petición como en el escrito de tutela, por lo que una vez notificada dicha respuesta, se configuró el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **LUCELLY BOLIVAR TUBERQUIA**, contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 159 de Fecha 7 de Diciembre de
2020.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795f56dfa6646505103d524182520079c6a467ddb7c7f693eff70c03888f1d61**

Documento generado en 04/12/2020 04:25:31 p.m.



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2020 00536 00

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la empresa **DIARQCO CONSTRUCTORES S.A.S.** en contra de la entidad **MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende la accionada, por medio de la presente acción de tutela, se le ampare su derecho fundamental petición; en consecuencia, se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición de renovación del certificado de discapacidad del trabajador Fabian Mendoza Trujillo elevada el día 20 de octubre de 2020 y que dicha respuesta le sea notificada.

Como fundamentos facticos de su petición indicó que el 20 de octubre de la presente anualidad, radicó a través de la ventanilla única de trámites y servicios de la entidad accionada, la solicitud de renovación del certificado de discapacidad del señor Fabian Mendoza Trujillo, aportando todos los documentos requeridos por la accionada para su expedición. Por ende, a la fecha no le ha sido resuelta la petición ni notificada alguna respuesta, igualmente indica que se afecta gravemente a la empresa puesto que el certificado se encuentra vencido y no es posible la participación para las diferentes licitaciones con el Estado poniendo así en riesgo la situación laboral de todos los trabajadores.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 24 de noviembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE TRABAJO -DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.



En el término del traslado la accionada **MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ-**, rindió el correspondiente informe, en el cual indico en síntesis, que por medio del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámite a través del correo electrónico el día 25 de noviembre procedió a dar respuesta de fondo al peticionario, el cual le fue enviado al correo electrónico indicado para las notificaciones, por lo cual se presenta una carencia actual de objeto al presentarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si el **MINISTERIO DEL TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ-**, vulneró el derecho fundamental de petición de la empresa **DIARQCO CONSTRUCTORES S.A.S** ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo, precisa, clara y congruentemente, a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre



la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que la accionante radicó por medio del portal web del Ministerio del Trabajo el 20 de octubre de 2020, por medio del cual solicitó la renovación del certificado de discapacidad del trabajador Fabian Alberto Mendoza Trujillo; en virtud de la cual anexó los siguientes documentos:

- Solicitud de renovación certificado de discapacidad;
- Certificado en el que consta la discapacidad del trabajador en mención;
- Contrato de trabajo suscrito entre las partes;
- Certificado de afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social;
- Planilla integral PILA del ultimo año de la empresa; y
- Copia del certificado de existencia y representación de la empresa.

Por lo anterior, la accionada junto con el correspondiente informe allegó formato de constatación de vinculación de trabajadores en situación de discapacidad¹, en la cual se le informo lo siguiente:

“Que, realizado el examen de la documentación acreditada por el peticionario en relación con la solicitud del certificado de vinculación de trabajadores con discapacidad, se evidencia lo siguiente”:

RADICADO:		13EE2020721100000035419
------------------	--	-------------------------

1 Fl. 28 compilado



FECHA RADICADO:		20/10/2020
NOMBRE -RAZON SOCIAL:		DIARQCO CONSTRUCTORES S.A.S
IDENTIFICACION:		900185357-2

A. NUMERO DE TRABAJADORES:	30
B. NUMERO DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD:	1
C. NUMERO DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD CON MÁS DE UN AÑO DE VINCULACION A LA EMPRESA	1
D. PORCENTAJE DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD CON MÁS DE UN AÑO DE VINCULACIÓN A LA EMPRESA:	3.33%

Dicha respuesta fue notificada a través del correo electrónico² referenciado por la empresa accionante gerencia@diarqco.com; sin embargo, para mejor proveer, junto con esta decisión le será remitida la respuesta a los correos aportados para la notificación de las providencias.

Por lo tanto, encuentra este Juzgador que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendió la petición elevada por la parte actora. Por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la empresa **DIARQCO CONSTRUCTORES S.A.S** en contra de la entidad **MINISTERIO DEL TRABAJO -DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ**, acorde a lo considerado en esta providencia.

² Fl. 29



SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

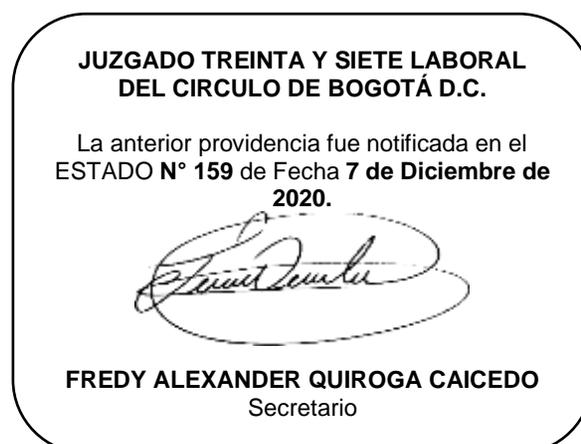
TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Aurb



Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543c08a3af18e7ca443406c1895e3707d149ccae413109e0efc9e7b41335ee5b**

Documento generado en 04/12/2020 04:25:30 p.m.



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2020 00548 00

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **HORTENCIA SALAS DE LA CRUZ** en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende la accionada, por medio de la presente acción de tutela, se le amparen sus derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital; en consecuencia, se ordene a la accionada a responder de manera clara, de fondo y congruente a la petición radicada el día 9 de octubre de la presente anualidad, indicándole lo siguiente: i) Fecha en la cual se le va a cancelar la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; ii) fecha cierta de la entrega de la misma; y iii) que se le expida el acto administrativo en el que determine si se accede o no al reconocimiento de la misma.

Como fundamentos facticos de su petición indicó que interpuso derecho de petición, solicitó fecha de cuándo y cuánto se le iba a otorgar la indemnización de victimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y si hacía falta algún documento para la misma, petición que fue resuelta; sin embargo, no le brindaron toda la información solicitada, por lo cual radicó nueva petición el 9 de octubre de 2020 bajo el radicado No. 202013014054402, en la cual solicitó que se le dé una fecha cierta en la cual se le conceda la indemnización, solicitud que a la fecha no ha sido resuelta.



TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 27 de noviembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma.

En el término del traslado la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV**, rindió el correspondiente informe, en el cual indico en síntesis lo siguiente la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV-, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, FUD BH000104901. Seguido a ello, indico que emitió respuesta al derecho de petición mediante radicado No. 202072028318021 del 26 de octubre de 2020 e igualmente emitió alcance a la respuesta anterior mediante radicado No. 202072032392951 con fecha del 1 de diciembre de 2020, esta última fue enviada a la dirección de notificaciones indicada por la accionante tanto de manera virtual como por correo certificado. Por lo tanto, se presenta una carencia actual de objeto al presentarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si el **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, vulneró los derechos fundamentales de petición, igualdad y mínimo vital de la accionante **HORTENCIA SALAS DE LA CRUZ** ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.



Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a las accionadas dar respuesta de fondo, precisa, clara y congruentemente, a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual observa que la accionante radicó por medio del portal web de la accionada el 9 de octubre de la presente anualidad, bajo el radicado No. 2020130140544021; en dicha petición, solicitó información de cuándo se le entregará la carta cheque para el pago de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; si le hace falta algún documento para obtener la misma; y que se expidiera el correspondiente acto administrativo.



Por lo anterior, la accionada junto con el correspondiente informe allegó la respuesta del derecho de petición, Radicado No. 2020720323929512, en la cual se le informo lo siguiente:

“Le informamos que la Unidad para las Víctimas emitió respuesta de fondo mediante la Resolución No. 04102019-534166 del 14 de abril de 2020, por la cual se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, notificada personalmente el 27 de julio de 2020.

(...) al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en su caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, por tal motivo, no es posible indicarle una fecha cierta de pago de los recursos.

(...) Teniendo en cuenta que los recursos por concepto de indemnización administrativa para la vigencia 2020 en su gran parte se encuentran comprometidos, y que solo hasta después del 31 de diciembre de 2020 se podrán identificar la totalidad de las víctimas que les fue reconocida pero que no cuentan con criterio de priorización, la Unidad para las Víctimas, aplicara el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar las personas a las cuales se les realizara la entrega de los recursos durante dicha vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados.”

Dicha respuesta fue notificada a través del correo electrónico³ referenciado por la empresa accionante kmdelacruz11@hotmail.com, igualmente también fue remitida dicha respuesta a la dirección carrera 110 A no. 68C – 70 piso 3, villas del dorado; igualmente a se encuentra aportado memorando de envíos respuestas por correo electrónico planilla 001-183684, en el cual se encuentra el correo electrónico referenciado anteriormente, sin embargo, para un mejor proveer junto con esta decisión le será remitida la respuesta a los correos aportados para la notificación de las providencias.

Por lo tanto, encuentra este Juzgador que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendió el derecho de petición; el cual, si bien es cierto no fue totalmente favorable a la accionante, se le indicó que le fue reconocida la medida administrativa de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, así como

2 Fl. 29 a 31 compilado

3 Fl. 32 y 33

4 Fl. 27



también los actos de priorización que le impide asignarle el reconocimiento en esata anualidad, pero queda sujeta al estudio de priorización en el primer semestre del 2021; razones admisibles, que permiten colegir que se ofreció una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo con lo solicitado por el accionante y, por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la empresa **HORTENCIA SALAS DE LA CRUZ** en contra de la entidad **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

Aurb



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 159 de Fecha 7 de Diciembre de
2020.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0725ab119ad063df850f8fcdcf2fbce279e16e2805bbae05018f05f6a882e6**

Documento generado en 04/12/2020 04:25:30 p.m.